

Hermosillo, Sonora, a dos de octubre de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **116/2016**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **C. *******, en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO**.

R E S U L T A N D O:

1.- El tres de febrero de dos mil dieciséis, **C. *******, demandó al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO**, por las siguientes prestaciones:

P R E S T A C I O N E S:

A) El pago de los tres meses de salario por la indemnización constitucional establecida en el artículo 123 de nuestra carta magna.

B).- Se reclama el pago de los salarios caídos y los que se sigan generando a partir del día en que fui despedido injustificadamente, hasta el total cumplimiento de la sentencia que se emita en el presente asunto.

C).- Se reclama el pago de la cantidad que resulte por concepto de 96 horas extras al pago doble, mismas que laboró la demandante en el periodo comprendido del día 04 de enero del 2015 al 16 de diciembre enero del 2015, bajo un horario comprendido de las 8:00 horas a las 18:00 horas, en el entendido de que el tiempo extraordinario laborado por la actora fue de las 16:00 horas a las 18:00 horas, los lunes, martes, miércoles, jueves, viernes de cada semana en el periodo antes referido.

D).- El pago de las vacaciones proporcionales al último año laborado.

E).- El pago de la prima vacacional.

F).- Se reclama el pago del aguinaldo que la patronal dejó de cubrirme en todo el tiempo que duro nuestra relación de trabajo.

Fundo lo anterior en las siguientes consideraciones fácticas y legales:

HECHOS.

1.- Con fecha 04 de noviembre del 2010, la suscrita empecé a laborar a favor de los demandados en el ***** , en esta ciudad, con las actividades de un empleado de baso como son; "atención al usuario en ventanilla, archivar documentación, recibir solicitudes, órdenes de pago, precalificaciones de documentos". Es importante mencionar que la demandada me expidió un nombramiento como jefa de Departamento, pero como lo vengo aduciendo con antelación, en ningún momento realicé las labores que expresamente se mencionan en el artículo 5 fracción I inciso a) de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sonora, motivos por los cuales no se me puede considerar como una empleada de confianza.

Por otra parte, tenemos que por concepto de salario diario integrado percibí la cantidad de \$500.00 pesos, de igual forma el horario bajo el que siempre y en todo momento desempeñé a favor de la demandada fue el comprendido de las 8:00 horas a las 16:00 horas, mismo que los demandados jamás me respetaron toda vez que en el tiempo que duró la relación de trabajo con la contraria, la suscrita trabajé tiempo extraordinario a partir de las 16:00 horas a las 17:30 horas de lunes a viernes con dos días de descanso siendo este el sábado y domingo de cada semana.

2.- Cabe aclarar que en la fuente de trabajo se acostumbra checar la asistencia de cada uno de los trabajadores, mediante tarjetas checadoras de asistencias, y de al momento en que se pagan los salarios a los empleados se les hace firmar recibos de pagos de salarios, dichos documentos obran en poder de la parte demandada.

3.- Es el caso que el día lunes 04 de enero del 2016 a las 8:00 horas, estando en el domicilio que ocupa la fuente de trabajo cito en *****; cuando en ese momento me entrevisté con el SR. ***** , el cual se ostenta con el puesto de ***** , quien me manifestó "que ya no me ocupaban que estaba despedida"; por lo que no me quedo otra alternativa más que retirarme de la fuente de trabajo en contra de mi voluntad, de los anteriores

hechos se percataron diversas personas que en el momento procesal oportuno daré a conocer, como puede verse al despedirme de manera injustificada los demandados, violaron en mi contra el derecho de permanencia en el empleo a que tiene derecho todo trabajador, por tal virtud no me quedó otra opción más que ejercitar la presente demanda y reclamar el pago de las prestaciones que vengo reclamando.

2.- mediante auto de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, se le previene a la parte actora para que aclare, complete o corrija su escrito inicial de demanda.

*****, en mi carácter de actora ante este H. Tribunal de la manera más atenta comparezco y expongo.

Que vengo por medio del presente a aclarar el escrito inicial de demanda en los siguientes términos:

Se reclama la cantidad de \$20,000.00 por concepto de aguinaldo proporcional en el periodo comprendido del día 01 de enero del 2015 al 04 de enero del 2016.

Por concepto de vacaciones se reclama la cantidad de \$7,500.00 por el periodo comprendido del 01 de enero del 2015 al 04 de enero del 2016.

En lo que respecta a la prima vacacional se reclama la cantidad de \$1,875.00 por el periodo comprendido del 01 de enero del 2015 al 04 de enero del 2016.

3.- Por auto de fecha once de marzo de dos mil dieciséis, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA y OTRO.**

4.- Emplazando a **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO**, respondieron lo siguiente.

Licenciado ***** , en mi carácter **DIRECTOR DEL ***** , ***** .**

A).- Es improcedente la reclamación de pago de la indemnización constitucional, por carecer la actora de acción y derecho para reclamarla por haberse desempeñado como trabajador de confianza al servicio del ejecutivo estatal. Además, porque la reclamación deviene improcedente por extemporánea.

B).- Es improcedente la reclamación de la prestación accesoria de salarios caídos por las mismas razones de que resulta improcedente la mansión de indemnización constitucional.

C).- Jamás la parte actora laboró la jornada extraordinaria que indica, ya que siempre se desempeñó dentro de una jornada que iniciaba a las ocho de la mañana y finalizaba a las 15:00 horas, de lunes a viernes de cada semana. Lo anterior se desprende claramente de los controles de asistencia y jornada electrónicos por huella digital que se utilizan en la fuente de trabajo.

D).- Todas las vacaciones y primas vacacionales se encuentran cubiertas a la actora, e incluso, su último período le fue cubierto después de que terminó su relación de trabajo, específicamente en la segunda quincena del mes de diciembre del 2015.

E).- Se le cubrió la prima vacacional siempre y oportunamente.

F).- Siempre le fue cubierta la prestación de aguinaldo y con toda oportunidad.

CONTESTACIÓN A LA RELACIÓN FÁCTICA.

1. El correlativo es falso en la forma como lo plantea la actora. Efectivamente la fecha de inicio de la relación burocrática con el ejecutivo estatal, lo fue el iv de nov de 2010, mediante la expedición de su nombramiento como ***** , puesto de confianza, habiendo protestado la actora el leal desempeño de tal puesto de confianza en la misma fecha.

No es cierto que la actora se haya desempeñado como trabajadora de base, pues su nombramiento era de ***** , y sus funciones siempre fueron de ***** , específicamente Oficial de Partes, y además atendía solicitudes de búsqueda de bienes inmuebles y emitía información confidencial, controlaba la salida de documentos a las distintas áreas tanto de emisión de certificados, archivo, permitía cotizaciones, laborando en contacto directo con el registrador, en el área de certificados. Tales labores por la gran responsabilidad del centro de trabajo son consideradas de confianza, teniendo la actora además funciones de vigilancia y fiscalización de las actividades a que han quedado descritas.

Es cierto que la actora percibía el salario que señala; el horario bajo el cual laboró la actora, fue el comprendido de las ocho a las 15:00 horas, diariamente, de lunes a viernes, siendo enteramente falso que en alguna ocasión haya laborado con posterioridad a las 15:00 horas, salvo escasas ocasiones donde para terminar algún trabajo urgente la actora se quedó para terminar su

trabajo quince o 20 minutos con posterioridad a su hora de salida ya indicada. Es cierto que descansaba los sábados y domingos de cada semana.

2. No es cierto que en la fuente de trabajo se acostumbre secar asistencia de cada trabajador mediante tarjetas secadoras de asistencia, en virtud de que el control de asistencia es electrónico, por huella digital. Los salarios se pagan mediante depósito en cuenta de nómina, y efectivamente los trabajadores firman la nómina correspondiente cuando ello ocurre.

3. El correlativo es enteramente falso. El 4 de enero de 2016, ya no existía relación laboral entre la actora y el ejecutivo estatal, y la actora no se presentó dicho día en la fuente de trabajo por lo que no existió la entrevista que dice haber sostenido con el Sr. *****. El 4 de enero de 2016, a las ocho horas, el Señor ***** , ya se encontraba como de costumbre en su oficina pues acostumbra llegar a su trabajo a las 7:30 horas, y a las ocho horas del mismo día, que ya había arribado el demás personal, pudo percatarse que la actora no llegó ese día al centro de trabajo.

En cuanto al escrito aclaratorio, se señala lo siguiente:

A la actora nada se le debe por concepto de aguinaldo, pues tal prestación le fue cubierta con toda oportunidad, como tampoco se le adeuda ninguna cantidad por concepto de vacaciones y de prima vacacional.

LA VERDAD DE LAS COSAS:

La verdad de las cosas es la siguiente:

a) La actora siempre se desempeñó como ***** , personal de confianza, realizando las funciones que han quedado especificadas.

b) La actora realizaba sus funciones ante el público de las ocho a las 14:00, y de las catorce a las 15:00 realizaba trabajo interno, como era, en su caso, repartir el trabajo.

c) A las 13:50 horas del día 16 de diciembre de 2015, se entregó a la actora notificación de baja, firmada por el Lic. ***** , comunicación de la misma fecha donde se le hace saber que de ese momento causó baja al puesto de ***** o nivel nueve de confianza y con la función de oficialía de partes de la oficina registral jurisdiccional de Hermosillo, que venía ocupando en el ***** , dependiente de la secretaría de hacienda, solicitándole la entrega de todos los asuntos relacionados con dicho puesto. La actora recibió el oficio de notificación, pero no quiso dejar constancia de su recibo, motivo por el cual se levantó o un acta donde se hace constar dicha entrega por el propio Sr. ***** , y actuando como testigos ***** Y ***** . La actora

recibió su notificación, manifestó que no consultaría con su abogado y se retiró del lugar. Ese mismo día se celebró la posada organizada por los trabajadores, por ser el último día antes del periodo vacacional y a dicha posada concurrió la actora, entrevistándose con el ***** y el Vocal Ejecutivo del *****, para solicitarles que revaloraran su situación, sin conseguir ninguna reconsideración.

d) Con fecha 18 de diciembre de 2015, alrededor de las 14:00 horas, se presentó la actora en el centro de trabajo y solicitó o al Señor *****, su autorización para sacar cosas personales de su lugar de trabajo, que era la oficialía de partes, llevándose un tablero de computadora y otras pertenencias, ante la vigilancia de personas que fueron destinadas para este objeto, ***** y *****.

e) Se advierte que el centro de trabajo en que prestaba sus servicios la actora no cerró durante el período vacacional, sino que se quedó a trabajar el cincuenta por ciento del personal, y ésta es la razón por la que con fecha 18 de diciembre de 2015, la actora pudo sacar sus objetos personales de su lugar de trabajo.

f) Al no haber existido interrupción de las labores en el período vacacional, el día 4 de enero de 2016, fue un día normal de trabajo, con situaciones normales, sin que la actora se presentara en ningún momento de dicho día a la fuente de trabajo, y sin que en algún momento de tal día haya existido entrevista entre la actora y el Señor *****.

g) Las vacaciones por la segunda mitad del año 2015, se otorgaron a los trabajadores del ejecutivo estatal a partir del diecisiete de diciembre de 2015, para regresar el lunes, 4 de enero de 2016, y esa es la razón por la cual la actora recibió el pago de la segunda quincena de diciembre, porque en ella se incluía el periodo vacacional que le correspondía a la demandante por la segunda mitad del año 2015.

h) Resulta inútil en consecuencia el esfuerzo de la actora de ubicar el supuesto despido el día 4 de enero de 2016, cuando fue público y notorio el hecho de la comunicación de su baja el día 16 de diciembre de 2015, y además al regresar por sus cosas personales el día 18 de diciembre de 2015, pero sobre todo por su conducta en la posada de fecha 16 de diciembre de 2015.

Se oponen como defensas y excepciones, la siguientes:

A) En un primer término, se opone la excepción de prescripción en los términos de la fracción I del artículo 102 de la Ley Del Servicio Civil Para El Estado De Sonora, en los términos en que quedó planteada en el capítulo especial

de la presente contestación de demanda. El acto impugnado por la demandante, se encuentra consentido y firme, operando la prescripción de la acción intentada.

B) Se opone la excepción de prescripción en los términos del artículo sientos uno de la ley del servicio civil para el estado de sonora, sobre todas aquellas prestaciones que se reclaman, que, aunque no se adeudan, su exigibilidad date de más de un año con anterioridad a la fecha de interposición de demanda, tales como primas vacacionales, vacaciones, aguinaldos, horas extras, y cualquier otra que reclame la actora. Por tanto, si el escrito inicial de demanda se interpuso el 3 de febrero de 2016, entonces se encuentran prescritas todas aquellas reclamaciones cuya exigibilidad date con anterioridad al 3 de febrero de 2015.

C) Se opone la defensa específica de que la actora no gozaba de la garantía de inamovilidad en el puesto de confianza de *****, en los términos planteados en el apartado correspondiente de la presente contestación de demanda.

D) Se oponen, además, todas aquellas defensas y excepciones, que, aunque no se hayan nombrado particularizadamente, se desprendan de la presente contestación de demanda.

La actora ya no podrá modificar su demanda u ofrecer nuevas pruebas a partir de la presente contestación de demanda, en base a lo expuesto en las siguientes jurisprudencias:

AVANCE AP. 17-2000.- LABORAL. - JURISPRUDENCIA. - 9º TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1º CIRCUITO. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA, DE LOS.- (se transcribe).

Licenciado *****, en mi carácter de Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Sonora, actuando como representante legal del Poder Ejecutivo del Estado.

Que, en tiempo y forma, y a nombre del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, vengo a dar formal contestación a la demanda interpuesta por *****, negando, desde luego, que le asista acción o derecho para demandar válidamente las prestaciones a que se contrae en su demanda.

A continuación, se procede a dar contestación a la demanda en los términos siguientes:

El Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora, por mi conducto, hace suya la contestación realizada por el C. Lic. *****, en su carácter de director en funciones de *****, en éste mismo trámite, tanto en la contestación de demanda como en las pruebas ofrecidas y las objeciones realizadas.

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día cinco de julio de dos mil dieciséis, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES QUE EN FORMA PERSONAL Y DIRECTA DEBERÁ ABSOLVER EL C. *****, 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, POR CONDUCTO DE LA PERSONA FÍSICA QUE ACREDITE TENER FACULTADES PARA ELLO; 4.- DOCUMENTAL, consistente en copia de la constancia de comprobante de pago, que obra a foja diez del sumario; 5.- DOCUMENTAL, consistente en nombramiento de cuatro de enero de dos mil once, que obra a foja once del sumario; 6.- DOCUMENTALES, consistentes en dos recibos de pago expedidos a favor de la actora por el Gobierno del Estado, que obran a foja quince del sumario; 7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 8.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANA.

Como pruebas del *****, y del Gobierno del Estado, se tienen por admitidas, las siguientes:

1.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA ACTORA *****, 2.- DOCUMENTAL, consistente en escrito de dieciséis de diciembre de dos mil quince, que obra a foja cincuenta del sumario; 3.- DOCUMENTAL, constante de constancia de hechos de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, que obra a foja cincuenta y uno del sumario; 4.- DOCUMENTAL, consistente en

reporte de entradas y salidas de personal, que obra a fojas de la cincuenta y dos a la cincuenta y siete del sumario; 5.- RATIFICACIÓN DE FIRMA Y CONTENIDO A GARGO DE ***** , ***** Y *****; 6.- TESTIMONIAL A CARGO DE ***** Y *****; 7.- INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DE LA SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, A). - Que informe la fecha en que se le cubrió el aguinaldo a la trabajadora ***** , con número de empleado ***** , correspondiente al año dos mil quince, anexando a su informe el comprobante de dicho pago; B).- Que informe las fechas en que se cubrieron a la misma trabajadora las prestaciones correspondientes a vacaciones, prima vacacional correspondientes al año dos mil quince, anexando a su informe los comprobantes de dichos pagos; 8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 9.- CONFESIONAL EXPRESA Y TÁCITA; 10.- PRESUNCIONAL.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia, en observancia a lo establecido a los artículos, 1º, 2º, 4º de la Ley de Justicia Administrativa, reformada mediante decreto número 130 publicado en el Boletín Oficial del Estado el 11 de mayo de 2017, en relación con los artículos primero, segundo, tercero,

noveno y décimo transitorios de dicho decreto, que entró en vigor el día 19 de julio de 2017, de los cuales en términos generales se obtiene que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, funcionará mediante una Sala Superior y que contará con una Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas; luego entonces, la Sala Superior seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que se encontraban en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en atención a lo dispuesto en los artículos aludidos destacando los transitorios tercero, noveno y décimo, del decreto que reformó la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. Se debe precisar, que el trece de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa, que se integra por una Sala Superior y una Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas. Así pues, conforme al artículo Transitorio Décimo de la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, y con motivo del cambio de denominación aludido, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver la presente controversia del servicio civil.

Con la finalidad de robustecer el contenido de los artículos noveno y décimo transitorio del decreto número 130 de fecha 11 de mayo de 2017; del análisis de los artículos 2° en relación con el 112 y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil, se puede concluir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y decidir sobre la presente controversia; numerales que son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 2°.- Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga”.

“ARTÍCULO 112.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores...”.

“ARTÍCULO SEXTO.- En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora”.

Como se advierte del contenido de los artículos transcritos, esta Sala Superior actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, resulta competente para resolver las controversias que surjan entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores como en la especie; del contenido literal del artículo 2º, se advierte que el servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado. Entre otros, también se encuentran contemplado como trabajo del servicio civil el que se desempeña a favor de los municipios del Estado. De lo anterior, con claridad suficiente se puede advertir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, al haberse cambiando la denominación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a luz de la normativa invocada, resulta ser la instancia competente para conocer de los conflictos que se suscitan entre los trabajadores del servicio civil y los ayuntamientos en que prestan sus servicios.

II.- Vía: Es correcta y procedente la vía elegida por la actora, en términos de los artículos 1º, 112 fracción I, 113 y 114 de la Ley del Servicio Civil y Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que faculta a esta Sala Superior, para conocer de los asuntos laborales burocráticos.

III.- Personalidad: La actora comparece a juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, en pleno goce de sus facultades mentales, solicitando la reinstalación, salarios caídos y demás prestaciones accesorias.

Los demandados acreditaron su personalidad, con las documentales que acompañaron junto a su contestación de demanda; y en el caso la personalidad con la que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada una de los comparecientes a la presente controversia.

IV.- Legitimación: la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de los actores, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; y GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, se legitiman también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opusieron y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

V.- Verificación del Emplazamiento: Por ser de orden público se estudia el correcto emplazamiento. En el presente caso los demandados fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, cubriéndose las exigencias que la ley prevé, lo cual se corrobora con los escritos de contestación a la demanda, estableciéndose la relación jurídica procesal.

VI.- Oportunidades Probatorias: Las partes gozaron de este derecho procesal en igual de circunstancias y oportunidades. Abierta la dilación probatoria, los contendientes ofrecieron sus pruebas para acreditar sus hechos, derechos, defensas y excepciones. Asimismo, de autos no se desprende que se haya actualizado las excepciones de litispendencia, caducidad, cosa juzgada, ni ninguna otra que pudiera impedir el estudio del fondo del presente asunto, por lo que, quedan satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para la tramitación del presente asunto.

VI.- Oportunidad de la Demanda: Se procede analizar la excepción de prescripción opuesta por el Gobierno del Estado de Sonora, quien señala:

“Dado que la actora presentó su demanda el día 03 de Febrero del 2016, tal y como se desprende del sello de recibido en el

escrito inicial de demanda, cualquier, prestación que reclame anterior al 03 de febrero de 2016, se encuentra prescrita.

2.- Se opone a su vez la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, de conformidad con el artículo 102 fracción I, inciso C), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que a la letra señala: "ARTICULO 102.- II. En un mes... C). La acción para exigir la reinstalación o la indemnización, a partir del momento de la separación...

La demandada al dar contestación opone la excepción de prescripción manifestando que el puesto que venía desempeñando la actora ***** le fue notificada la baja el 16 de diciembre del 2015, en consecuencia que tal fecha a la interposición de la demanda a decir el 03 de febrero de 2016, trascurrió en exceso el termino de un mes a que se refiere el articulo mencionado, señala la demandada además que el puesto que ejercitaba la actora lo era de confianza, y para acreditar la baja realizada y notificada a la actora la parte demandada exhibe escrito de fecha 16 de diciembre del 2015, signado por el C. ***** en su calidad de registrador titular de la oficina registral jurisdiccional de Hermosillo, donde se le notifica a la actora ***** , que a partir de la presente fecha 16 de diciembre del 2015, causa baja al puesto de ***** nivel 9 de CONFIANZA (visible a foja 50 del sumario); Así mismo a foja 51 del sumario exhibe constancia de Hechos de fecha 16 de diciembre del 2015, donde se hace constar que se le entrego oficio de baja a la C. ***** quien se negó a firmar de recibido, para su constancia firmaron dos testigos y el C. ***** en su calidad de registrador titular de la oficina registral jurisdiccional de Hermosillo; Exhibe también la lista de asistencia (visible a foja 52 a la 56) donde se hace constar que la C. ***** , dejo de presentarse a laborar desde el día diecisiete de diciembre del 2015; Del informe admitido a la parte demandada y solicitado a la Secretaria de Hacienda al departamento de Recursos Humanos, se tuvo por recibido informe donde se hace constar que la

C. ***** , del sistema fue dada de baja el día 16 de diciembre del 2015 (visible a fojas 121 y127)

En el caso que nos ocupa, el actor aduce en el hecho marcado con el número 3 de su escrito inicial de demanda, que fue “despedido” el día 04 de enero de 2016, tal y como se desprende del sello de recibido del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, y luego entonces se recibió por parte de este tribunal en fecha tres de febrero del dos mil dieciséis, del análisis anterior y de la prescripción opuesta por parte de los demandada misma que deviene procedente le transcurrió en exceso un mes a la parte actora para la presentación de su demanda, por tal motivo, devienen improcedentes todas y cada una de las prestaciones a las que hace referencia en su demanda extemporánea.

Para poder analizar la excepción de prescripción opuesta por el Gobierno del Estado de Sonora, se debe considerar si fueron señalados todos los elementos para ello, como son:

- A).- Señalar el artículo que lo prevé.
- B).- Señalar respecto a que acción o prestación opone la excepción.
- C).- El momento en que nació el derecho para exigir el cumplimiento del acto reclamado; y,
- D).- La fecha de vencimiento.

Lo anterior de conformidad con el siguiente criterio, de la Décima Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito; fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; libro 42, mayo de 2017, Tomo III, Materia Laboral, página 1910.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. ELEMENTOS QUE DEBEN PROPORCIONARSE PARA SU ANÁLISIS POR LA JUNTA. Para que la excepción de prescripción prevista en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo sea analizada por la Junta, la parte que la oponga debe aportar los elementos

mínimos e indispensables para su estudio; esto es: a) precisar el artículo que la prevé para particularizar la oposición; b) la acción o pretensión respecto de la que se opone; c) el momento en que nació el derecho para exigir el cumplimiento de lo reclamado; y, d) la fecha de vencimiento del término para el ejercicio de la acción; todo ello para que la Junta pueda estudiarla con base en los datos aportados por quien la opone, ya que dicha excepción no debe estudiarse oficiosamente en perjuicio del trabajador, pues se estarían supliendo las deficiencias del demandado en la oposición de sus excepciones.

La excepción de prescripción la opone respecto a la presentación de la demanda, y cualquier prestación que reclame anterior al 16 de diciembre 2015.

El demandado, señala que dicha prescripción la sustenta en términos del artículo 102, fracción I, inciso C, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; por tal motivo, devienen improcedentes todas y cada una de las prestaciones a las que hace referencia en su demanda extemporánea.

Esta Sala Superior, determina procedente entrar al estudio de la excepción de prescripción opuesta por el demandado, pues señala, el caso para lo cual opone la excepción de prescripción es para efecto de la fecha de presentación de la demanda; indica el artículo y la Ley y artículo aplicable para entrar al estudio de la excepción de prescripción; indica que la actora tenía un mes para demandar, que ese mes le empezó a la actora el **dieciséis de diciembre del dos mil quince**, pues así lo acredita la parte demandada al dar contestación; opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN manifestando que el puesto que venía desempeñando la actora ***** le fue notificada la baja el 16 de diciembre del 2015, en consecuencia que tal fecha a la interposición de la demanda a decir el 03 de febrero de 2016, trascurrió en exceso el término de un mes a que se refiere el artículo mencionado, señala la demandada además que el puesto que ejercitaba la actora lo era de confianza, y para acreditar la baja

realizada y notificada a la actora la parte demandada exhibe escrito de fecha 16 de diciembre del 2015, signado por el C. ***** en su calidad de registrador titular de la oficina registral jurisdiccional de Hermosillo, donde se le notifica a la actora *****, que a partir de la presente fecha 16 de diciembre del 2015, causa baja al puesto de ***** nivel 9 de CONFIANZA (visible a foja 50 del sumario); Así mismo a foja 51 del sumario exhibe constancia de Hechos de fecha 16 de diciembre del 2015, donde se hace constar que se le entregó oficio de baja a la C. ***** quien se negó a firmar de recibido, para su constancia firmaron dos testigos y el C. ***** en su calidad de registrador titular de la oficina registral jurisdiccional de Hermosillo; Exhibe también la lista de asistencia (visible a foja 52 a la 56) donde se hace constar que la C. *****, dejó de presentarse a laborar desde el día diecisiete de diciembre del 2015; Del informe admitido a la parte demandada y solicitado a la Secretaría de Hacienda al departamento de Recursos Humanos, se tuvo por recibido informe donde se hace constar que la C. *****, del sistema fue dada de baja el día 16 de diciembre del 2015 (visible a fojas 121 y 127); Del anterior estudio a las pruebas aportada por las partes, le resulta a la actora su demanda presentada en forma extemporánea.

El artículo 102 fracciones I, inciso C, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, establece:

“Artículo 102.- Prescriben:

II. En un mes...

C). La acción para exigir la reinstalación o la indemnización, a partir del momento de la separación.”

Si esto es así la actora tenía un mes para demandar la reinstalación en su puesto de *****, adscrita al *****.

La demandada acredita que el despido que se duele la actora lo fue el día 16 de diciembre del 2015 y si la actora manifiesta una fecha indistinta, y presenta su demanda en forma extemporánea.

Según el artículo que nos ocupa, la actora tenía un mes para solicitar la reinstalación, dicho mes le empezó a correr desde el momento de la separación, es decir desde el mismo 16 de diciembre del 2015 (FECHA QUE SE ACREDITA SE LE DIO DE BAJA).

Luego entonces, a la actora le empezó a correr el término de un mes para solicitar su reinstalación a partir del 16 de diciembre del 2015, feneciéndole dicho mes, el veintiuno de enero del dos mil dieciséis (jueves), ya que los días 25 y 31 de diciembre y primero de enero son inhábiles lo anterior, toda vez que el mes a que se refiere el artículo de mérito, no habla de días, si no de un mes, el mes inicia en la fecha del despido 16 de diciembre 2015, terminando dicho mes en el caso que nos ocupa, un día antes de que inició el derecho para demandar el 21 de enero 2016, luego entonces si la demanda se presento el 03 de febrero 2016 como se hace constar en el sello de recibido de su demanda ante este Tribunal , resulta extemporánea su presentación.

Este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada, determina procedente la excepción de prescripción opuesta por el demandante en cuanto a que la presentación de la demanda resulto ser extemporánea.

Lo anterior, en virtud que la actora presentó su demanda de manera extemporánea, ya que tenía hasta el día hábil 21 de enero 2016 (jueves) para presentar su demanda; y la presentó el día 03 de febrero de dos mil dieciséis, es por eso que se encuentra prescrita la acción de reinstalación de la actora como ***** EN EL *****.

Al resultar prescrita la acción principal consistente en la reinstalación de la actora como ***** EN EL ***** , resultan improcedentes las acciones accesorias a las mismas, como son el pago de Indemnización Constitucional, salarios caídos, tiempo extra laborado, el pago de las vacaciones, prima vacacional, el de aguinaldo, 16 de diciembre 2015 desde la fecha del supuesto despido. Lo anterior de conformidad con el artículo 102 fracción I, inciso C de la

Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

Por lo anterior se absuelve al GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA a reinstalar a la actora ***** en el puesto de ***** adscrita al *****; asimismo, se absuelve a dichos demandados a pagar a la citada actora las prestaciones accesorias a dicha reinstalación, como son los salarios caídos contados 16 de diciembre 2015; el pago de Indemnización Constitucional, tiempo extra laborado, al haber procedido la excepción de prescripción opuesta por el demandado.

VII.- ESTUDIO.

No obstante haber procedido la excepción de prescripción opuesta por el Gobierno del Estado de Sonora, en cuanto a la acción principal consistente en la reinstalación de la actora como ***** adscrita al ***** , y sus accesorias, como son salarios caídos; el pago de Indemnización Constitucional, tiempo extra laborado.

Se analizan las prestaciones desvinculadas a la acción principal, como son el pago de: Aguinaldo por el periodo comprendido del uno de enero 2015 al treinta y uno de diciembre 2015, Vacaciones por el periodo comprendido del uno de enero 2015 al 31 de diciembre 2015, Prima vacacional, por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del 2015.

Al respecto el demandado niega que se le adeude concepto alguno por vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, y en virtud de no haber procedido la acción principal, además de que es un hecho público y notorio que los pagos de las prestaciones antes citadas (aguinaldo prima vacacional y vacaciones) son cubierta en fecha 30 de noviembre del año 2015 a los trabajadores del Gobierno del estado de Sonora, en virtud de lo anterior resulta inútil e innecesario entrar al estudio del fondo del asunto, al haber resultado PRESCRITA la acción de la presentación de la demanda y sus accesorios.

Por lo expuesto y fundado SE RESUELVE bajo los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente controversia, siendo la vía elegida por el actor la correcta para su trámite.

SEGUNDO: Ha procedido la excepción de prescripción opuesta por GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, respecto a la presentación de la demanda interpuesta por la actora *****, respecto a la acción principal de *****. Lo anterior por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

TERCERO: No han procedido las acciones intentadas por la actora *****, respecto a la acción principal de REINSTALACIÓN COMO *****, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

CUARTO: Se absuelve al GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA a pagar a la citada actora las prestaciones accesorias a dicha reinstalación, como son los salarios caídos contados; Indemnización, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, al haber procedido la excepción de prescripción opuesta por el demandado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. - En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por Unanimidad de votos de los Magistrados, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.-
DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.

Magistrado Presidente.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.

Magistrada.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.

Magistrado.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.

Magistrada.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
Magistrado Ponente.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
Secretario General de Acuerdos.

En tres de octubre del dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.